



La prueba y los medios probatorios en la República Peruana

Dra. Isabel Ramírez Peña

Catedrática de la Universidad de Alas Peruanas, Perú, irp@hotmail.com

Recibido: 06/06/2016; **Aprobado:** 30/11/2016.

Resumen

Se conoce que el derecho es cambiante, por ende; este evoluciona día a día. Si se limita al estatismo de la norma, se corre el grave riesgo de anquilosarse y el derecho no puede en ningún momento ser estático. Para ello el abogado debe tener conciencia y estar comprometido con el derecho. Humildemente se considera que, quien está inmiscuido en el mundo del derecho debe aprehender lo más que pueda. Dentro de nuestro sistema jurídico adjetivo, el derecho probatorio es el eje central de todo proceso, los medios de prueba incorporados al proceso sirven para convencer al juez sobre la existencia de algún hecho o acto alegado. Es por ello que la prueba al ser incorporada tiene que hacerse de modo correcto, idónea

Abstract

We are aware that law is changing, therefore; This evolves day by day. If we limit ourselves to the statism of the norm, we run the serious risk of being anchors and the law can at no time be static. For this, the lawyer must have conscience and be committed to the right. I humbly consider that whoever is immersed in the world of law must apprehend as much as he can. Within our adjective legal system, the probative law is the central axis of any process, the means of evidence incorporated into the process serve to convince the judge about the existence of some alleged act or act, it is for that reason; That the proof to be incorporated must be done in a correct, appropriate

y eficaz, para ello se utilizan los medios probatorios aceptados por la ley, con el fin de convencer al juez sobre los hechos controvertidos. Establecer una garantía para la persona. El presente artículo, tiene como objetivo generar debate que sustente nuestros saberes.

Palabras claves: Prueba, Demostración, Medios de Pruebas, Hechos, Controvertidos, Pertinencia, Impertinencia.

te and effective manner, using the means of evidence accepted by law, in order to convince the judge of the facts at issue. Establishing a guarantee for the person. This article aims to generate debate that supports our knowledge.

Keywords: Proof, Demonstration, Means of Evidence, Facts, Controversies, Relevance, Impertinence.



INTRODUCCIÓN

El presente artículo, se aborda teniendo en cuenta el Código Procesal Civil Peruano, observando como base la doctrina de distintos países y autores. Está realizado con el análisis respectivo, acerca de los medios probatorios. Se ve que dentro de este precepto no solamente es necesario presentar los medios probatorios sino que también hay que hacer un análisis y evaluación para que más adelante no resulte improcedente una demanda.

En ese sentido, abordar sobre la Prueba y los Medios Probatorios, en la República Peruana constituiría la comprobación de la verdad, pudiendo probarse lo que se propone. Estos temas resultan ser medulares al momento en que el juez expide sentencia pues si una de las partes pro-

bó los hechos que sustentan la pretensión la resolución que emitirá el órgano jurisdiccional, será de manera positiva. Consecuentemente, el objetivo principal es estudiar y comprender las normas del derecho probatorio como parte integral del derecho procesal, toda vez que se trata de actos procesales regulados en los diversos estatutos procedimentales. El propósito es dotarnos de los conocimientos necesarios para aplicarlos en los diferentes procedimientos cualquiera que fuere la jurisdicción en que se lleven a cabo. El aporte de este artículo es entender la importancia de la carga probatoria como pilar fundamental de todo proceso.

DESARROLLO

Materiales y Metodología

Se utilizó el método Descriptivo, en virtud de que la preocupación primordial radica en describir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos, utilizando criterios sistemáticos que permitan poner de manifiesto su estructura o comportamiento. De esta forma se pueden obtener las notas que caracterizan a la realidad estudiada. Así mismo, el método Explicativo: ya que el objetivo es conocer por que suceden ciertos hechos mediante de la delimitación de las relaciones causales existentes o, al menos, de las condiciones en que ellas producen.

Antecedentes históricos

De la prueba en general suelen distinguirse, cinco fases de evolución:”

1. La fase étnica por parecer aquella expresión poco apropiada.
2. La fase religiosa o mística del antiguo derecho germánico, primero y luego la influencia del derecho canónico.
3. La legal que es más acertado denominarla de tarifa legal, que sometió la prueba a una rigurosa tarifa previa de valoración, que fue un avance en su época.

4. La fase sentimental que sería mejor denominar de íntima convicción moral que se originó en la Revolución Francesa, como reacción a la tarifa legal, y que sostiene la absoluta libertad de valorar la prueba. Se aplicó primero al proceso penal y mucho después a otros procesos.

5. La científica que actualmente impera en los códigos procesales modernos.”(Gorphe & y Castillo, 1950)

Concepto de prueba

La prueba no es sino una actividad (y un resultado) de acreditación o convencimiento de la verdad o certeza de un determinado hecho. La prueba implica, así, un objetivo intelectual que se alcanza mediante unas percepciones sensitivas (fundamentalmente la vista y el oído, pero también el olfato, el gusto y el tacto) que nos proporcionan personas o cosas (lo que las personas dicen o escriben y lo que las cosas muestran o enseñan) en cuanto fuentes, materias o instrumentos probatorios. En relación con la prueba desde un punto de vista general, puede consultarse los siguientes autores: (Bentham, 1971) , (ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, 1965),

Sistemas que regulan la prueba judicial

Un repetido aforismo jurídico reza: *“Tanto vale no tener un derecho como tenerlo y no poder probarlo”*; ello evidencia la importancia trascendente que tiene la prueba en el ámbito del proceso, pues a

través de los diversos medios de prueba, los hechos que configuran una pretensión o una defensa pueden dejar de ser simples afirmaciones para pasar a ser hechos sobre los cuales el Juez se forma convicción. Sin ella, los hechos del caso y los petitorios de las partes no son más que simples conjeturas sin mayor eficacia jurídica.

La prueba es la que permite al Juez conectar lógicamente el Derecho con la realidad del caso concreto.

Son dos los sistemas que regulan la prueba judicial: el sistema dispositivo y el inquisitivo; el primero supone, en esencia, que la actividad probatoria corresponde únicamente a las partes. Mientras que en el segundo, dicha actividad probatoria no es exclusiva de las partes, sino que el Juez tiene un rol trascendente, pudiendo incluso ordenar la actuación de medios probatorios de oficio a fin de verificar lo afirmado por las partes dentro del proceso. (Monroy Gálvez, 2010)

Cada uno de estos sistemas se insertan a su vez en dos concepciones del proceso o sistemas procesales claramente definidos y diferenciables. Así el sistema dispositivo es parte del sistema procesal privatístico, mientras que el sistema inquisitivo se instaure dentro de una concepción del proceso conocida como sistema procesal publicístico.

El sistema procesal privatístico considera que si en el proceso civil se discuten derecho civiles que son privados, entonces

el proceso civil es también una actividad privada, constituyéndose en el medio a través del cual el Estado concede a los particulares la oportunidad de resolver sus conflictos de intereses;

El sistema procesal publicístico considera que lo más importante no es que los particulares resuelvan sus conflictos sino que, a través de él, el derecho objetivo se torne eficaz y respetado, siendo además que a través de la exigencia judicial del cumplimiento del derecho objetivo, se lograra la paz social en justicia, de lo que sigue que el proceso es un fenómeno público, sujeto a normas de derecho público.

Finalidad de los medios probatorios

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Código Procesal Civil Art. 188.

El proceso civil tiene una doble finalidad. La finalidad última y principal que el Estado, titular de la función de administrar justicia, persigue a través del proceso civil es mantener el ordenamiento jurídico y procurar su respeto por la sociedad, de manera que ésta puede desarrollarse dentro de parámetros de paz social.

Pero este objetivo no puede lograrse sino mediante la consecución de la segunda finalidad del proceso civil, que es la satisfacción de los intereses de los par-

ticulares que están enfrentados por un conflicto jurídicamente relevantes o que pretenden dilucidar una incertidumbre jurídica, lo que se hace aplicando la ley y reconociendo o declarando los derechos que correspondan. El primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil 1 recoge esta doble finalidad del proceso civil.

“(..) el proceso civil sirve no sólo a las partes para la consecución de sus derechos, sino que, mediante la resolución firme apetecida de la cuestión jurídica controvertida, sirve especialmente en interés del Estado para el mantenimiento del ordenamiento jurídico, el establecimiento y conservación de la paz jurídica y la comprobación del derecho entre las partes”(Rosenberg, 1995).

El Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, primer párrafo: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso sea resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

Objeto de la prueba

Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. El Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil, no necesita probarse.

Lo anterior tiene dos excepciones:

- a) Cuando la norma de Derecho emana de la costumbre. Deberá probarse mediante cualquier medio de prueba, en el ámbito civil; y a través de los dos medios de prueba que establece el Código de Comercio, en el ámbito mercantil (algunos afirman, sin embargo, que se trata de una excepción aparente, pues lo que debe probarse son los hechos que sirven de supuesto para la existencia de la costumbre).
- b) Cuando la norma de Derecho está contenida en la ley extranjera. En ese caso, podrá oírse informe de peritos sobre puntos de derecho relativos a una legislación extranjera.

Pero no todos los hechos deben probarse:

- a) Los hechos “pacíficos” no requieren prueba: o sea, los hechos no controvertidos, los que las partes aceptan sin contradicción. En virtud de la admisión de tales hechos por las partes, el juez debe tenerlos por acreditados (así, por ejemplo, si el demandante invoca un contrato de compraventa como fuente de su crédito, y el demandado reconoce dicho contrato, pero afirma que pagó el saldo de precio).
- b) Los hechos notorios tampoco necesitan ser probados. Son hechos notorios aquellos cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se dicta la sentencia.

Este autor señala que se puede considerar como objeto de prueba, ya sea, la posibilidad abstracta de investigación, es decir, lo que se puede probar en términos generales (objeto de prueba en abstracto); o ya sea, la posibilidad concreta de investigación, es decir aquello que se prueba o se debe o puede probar en relación con un determinado proceso (objeto de prueba en concreto). (Florián, 1931)

Objeto de la Prueba: Inmediato y Mediato. El objeto inmediato de la prueba. - Es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

El objeto mediato. Es llegar a la verdad de los hechos.

Oportunidad de los medios probatorios

La etapa pertinente para su ofrecimiento es la postulatoria. En ella el demandante podrá ofrecer los medios probatorios que estime y sustente su petición, los que deberá acompañar a su escrito de demanda, mientras que lo propio podrá hacer el emplazado en su contestación, contando las partes con la posibilidad de cuestionar los ofrecidos por su contrario, de acuerdo con los Instrumentos legales que brinda el Código Adjetivo acotado, ejercitando así su derecho de defensa. Según el Código Procesal Civil Art. 189.

Oportunidad en el ofrecimiento de los medios probatorios: Normalmente, los medios probatorios se ofrecen en la eta-

pa postulatoria, esto es, en la demanda, su contestación; la reconvencción, su absolución. Los medios probatorios extemporáneos son la excepción de lo antes expuesto, cuyos supuestos se encuentran regulados en el artículo 429 del C.P.C., como son los hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda. Se prohíbe en los procesos sumarísimos (inciso 4 del artículo 559). Cabe resaltar que es factible ofrecer medios probatorios en la apelación de sentencias (artículo 374).

Pertinencia e improcedencia

Tratándose de un derecho [a probar] que se materializa dentro de un proceso, éste se encuentra delimitado por una serie de principios que limitan su contenido entre los que pueden mencionarse, los principios de pertinencia, idoneidad, utilidad, preclusión, licitud, contradicción, debida valoración, entre otros, y siendo el objetivo del proceso llegar a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor probatorio en la sentencia. Código Procesal Civil Art. 190.

La carga de la prueba

Por regla general, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

La carga de la prueba (o el *onus probandi*) es una especie del género carga procesal y puede ser entendida como una noción procesal compleja que consiste en una regla de juicio que contiene dos aspectos fundamentales: de un lado le indica al Juez como debe sentenciar cuando no aparezcan en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben sustentar su decisión y, de otro lado, a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento de sus posiciones aparezcan demostrados en (ROSENBERG, 2002).

Medios probatorios

Los medios probatorios son los elementos que en un sistema jurídico se consideran idóneos para producir certeza en el juzgador". Implica elegir una opción fundamental y esta contribuye a caracterizar el sistema probatorio respectivo.

Medios probatorios típicos y atípicos

-Medios de prueba típicos: Código Procesal Civil Art. 192

- La declaración de parte;
- La declaración de testigos;
- Los documentos;
- La pericia; y
- La inspección judicial.

-Medios probatorios atípicos. - Los medios probatorios atípicos son aquellos no previstos en el Artículo 192° y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad

de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga. Código Procesal Civil Art. 193

Declaración de parte. - Cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria. Código Procesal Civil Art. 213 al 221

Declaración de testigos. - Declaración proveniente de terceros, pero ajenos a la relación procesal, esto es, de sujetos que no asumen ni revisten la calidad de parte principal o accesoria en el proceso, sin perjuicio, que en virtud de normas del derecho sustancial hubiesen estado legitimados para adquirir tal carácter, o lo que es lo mismo, que pudieran estar involucrados en la relación material que constituye el objeto de estos. Código Procesal Civil Art. 222 y 232

Documentos. - Es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos

cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario. Código Procesal Civil Art. 233 al 261

Pericia. - Es el medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido previamente designadas en un proceso determinando, perciben, verifican hechos, los ponen en conocimiento del juez y dan su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del magistrado siempre que para ello se requieran esos conocimientos Código Procesal Civil Art. 262 al 271

Inspección Judicial. - En la inspección judicial el juez debe apreciar personalmente los hechos. Ello constituye un ejemplo típico de prueba directa. A través de la percepción común del juez, éste recoge las observaciones directamente por sus propios sentidos, sobre las cosas y personas que son objeto de la litis. La percepción común del juez recae sobre un instrumento que suministra un dato inmediatamente revelador del hecho mismo que se intenta probar y no sobre instrumentos que proporcionan prueba en forma mediata. Código Procesal Civil Art. 272 al 274

Sucedáneos de los medios probatorios

Los sucedáneos son mecanismos auxiliares para lograr la finalidad de los medios probatorios. Operan cuando el conocimiento de los hechos que interesan al

proceso no puede alcanzarse a través de un medio de prueba directa que los constata por sí mismo, sino indirectamente mediante la prueba de ciertos y determinados hechos que no están constituidos por la representación de estos y a partir de los cuales se los induce mediante un argumento probatorio. Código Procesal Civil Art. 275 al 283

Sucedáneo, diferenciándolo del medio probatorio. Donde la doctrina Alemana la que elaboró el concepto de sucedáneo de prueba en antítesis con el concepto de medio de prueba sostiene que sólo se trata de dos concepciones de la prueba.

En el («Diccionario LAROUSSE», 1998) encontramos lo siguiente: Dícese de la sustancia que puede remplazar o sustituir a otra, y que generalmente es de menor calidad.

Para el maestro SENTIS MELENDO “Por sucedáneo de prueba entenderemos aquellas manifestaciones procesales que, a falta de prueba o mediatizando éstas, nos dan la posibilidad de establecer o poner, como base de la sentencia, unos elementos fácticos que no son resultado de una prueba sino, más exactamente, de la ausencia de esta o de una especial manifestación de ésta.” («Diccionario LAROUSSE», 1998)

En el Código Procesal Civil, se plasma lo siguiente:

‘Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para

lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, completando o sustituyendo el valor o alcance de éstos’.

De todos estos aportes, a manera de síntesis, concluimos que ‘los sucedáneos son aquellas manifestaciones procesales previstas por la ley o asumidas por el juez para suplir a los medios probatorios y alcanzar la finalidad de éstos.’

Indicio y presunción:

INDICIO: El indicio constituye una prueba indirecta de la cual el juez puede sacar conclusiones útiles para la demostración de los hechos. Es punto de partida para establecer una presunción. Es una prueba crítica o lógica o indirecta. Código Procesal Civil Art. 276.

El autor Carrión Lugo, (2000) ensayando una noción actual de prueba indiciaria, primero cita a CABANELLAS que define esta prueba como “la resultante de indicios, conjeturas, señales o presunciones más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos”. Esta prueba se denomina también, según este autor, “de indicios, conjetural, circunstancial e indirecta...”.

Refiere que este tipo de prueba se conoce en el Derecho anglosajón con el nombre de circumstantial evidence, es decir, evidencia (en el sentido de prueba) circunstancial. No es fácil definirla por lo que es, lo que lleva muchas veces a ser definida

por lo que no es: la doctrina norteamericana señala que no es una prueba directa proporcionada por un documento o incluso por un testigo que vio u oyó algo. En la prueba circunstancial o indiciaria se trata de un hecho que puede ser utilizado para inferir otro hecho.

En la prueba indirecta, se prueba un hecho pero que no es el que se quiere probar en última instancia, sino que se trata de acreditar la existencia del hecho “final” con la prueba de un hecho intermedio. De alguna manera, se trata de probar una cadena de hechos y circunstancias que se proyectan más allá de los límites de lo estrictamente probado, sostiene.

A continuación, cita a nuestro Código Procesal Civil que en su artículo 276º define los indicios como “El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia”.

Luego concluye que “La prueba indiciaria es, ante todo, una verdadera prueba. Esto significa no solamente que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el Derecho, sino además –y como condición para lo primero– que es necesario que tenga las características de seriedad, rigor, consistencia, que toda prueba debe tener en el campo del Derecho si se quiere que sea utilizada”.

PRESUNCIÓN: Las presunciones se basan en lo que hay de ordinario y constante en los fenómenos físicos, psíquicos, sociales y morales para inferir lo ocurrido en el caso particular. A esa regla se llega por un proceso inductivo, que se apoya en la observación de casos particulares análogos; pero en la presunción de origen legal, el juez prescinde de este proceso inductivo, que está implícito en la norma. Código Procesal Civil Art. 277

En el Diccionario Larousse encontramos lo siguiente: dicese de la sustancia que puede remplazar o sustituir a otra, y que generalmente es de menor calidad. («Diccionario LAROUSSE», 1998)

Para el maestro Sentís Melendo: Por sucedáneo de prueba entenderemos aquellas manifestaciones procesales que, a falta de prueba o mediatizando éstas, nos dan la posibilidad de establecer o poner, como base de la sentencia, unos elementos fácticos que no son resultado de una prueba sino, más exactamente, de la ausencia de esta o de una especial manifestación de ésta”. (Melendo, 1978)

Cuestiones probatorias

Los medios probatorios que se ofrecen, pueden ser materia de cuestionamiento, por la parte contra quien se opone. Existen dos mecanismos para ello, la tacha y la oposición. A través de ellos se permite materializar el derecho de contradicción. Son cuestiones incidentales que se provocan con el ofrecimiento de los medios probatorios y tienen como finalidad des-

truir la eficacia probatoria de estos. Código Procesal Civil Art. 300 al 304

La eficacia de la testimonial se puede desvirtuar a través del cuestionamiento de la imparcialidad de quien la presta, para lo cual, la norma permite que le sean extensivas las causales de impedimento y recusación a que refiere el Código Procesal. El sujeto activo, legitimado para la tacha, es la parte y el pasivo, el testigo cuestionado. Código Procesal Civil Art. 300 al 304

La tacha

Para el procesalista COUTURE, EDUARDO J., tacha es: “Impugnación que un litigante formula sobre la persona o dichos de un testigo, con el objeto de destruir o disminuir la eficacia de su declaración”.(Couture, 1984), (Echandiá & ECHANDIA, 1972)

La oposición

Puede definirse la oposición, escribe Jaime Guasp, como “una declaración de voluntad por la que se reclama del Órgano Jurisdiccional frente al actor la no actuación de la pretensión. (Aroca, 2000)

La oposición, procesalmente hablando, es un acto, una declaración de voluntad por la que el sujeto pasivo de la pretensión solicita del Juez, frente al actor, la desestimación de la actuación pedida por éste (resistencia o desconocimiento), y es, en consecuencia, en este plano de actividad estricta donde tiene que centrarse el estudio de la oposición.

La oposición deberá ser posible, física y moralmente idónea y con causa. El contenido de la oposición debe reflejar de modo completo y suficiente toda la materia defensiva con que el opositor quiere integrar su declaración de voluntad.

CONCLUSIONES

Primero. - La prueba, como base fundamental del derecho probatorio no escapa de ser susceptible de cambio revisiones. Es allí donde los medios de prueba que la originan vienen demostrar que es necesario estudiarla para que en el proceso se lleven a cabo las acciones adecuadas a cada hecho en particular.

Segundo. - Es evidente que la licitud, constituye una parte importante de la prueba. La misma que debe ser custodiada en todo momento, logrando que la prueba sea aceptado tal como corresponde, sin alterar el buen funcionamiento de la ley, ni afectar a ninguna de las partes.

Tercero. - Los abogados deben de introducir la prueba dentro del marco legal sin inducir a error al magistrado, de tal forma que estos sean valorados y actuados evitando las dilaciones innecesarias para lograr un eficaz proceso.

RECOMENDACIONES

Primero. - Si bien la doctrina y la jurisprudencia afortunadamente ha desarrollado este tema, con mucho acierto,

consideramos pertinente que se deba realizar la ampliación legislativa, y ello en razón de que en la práctica, aún no se comprende ni interpreta adecuadamente esta disposición legislativa. Es realmente preocupante que algunos operadores jurídicos, jueces o abogados, e incluso litigantes, por su parte, desconozcan cuestiones elementales.

Como por ejemplo: que valorar no es mencionar los medios probatorios presentados por las partes, al momento de emitir la sentencia; sino que valorar es tomar en cuenta, analizar y explicar razones por la cuales el medio probatorio elegido para sustentar su decisión final.

Segundo. - El abogado y las partes legitimadas dentro de un proceso judicial deben actuar con veracidad, con probidad, lealtad y buena fe de tal suerte que coadyuvara con la administración de justicia logrando una eficaz resolución final emitida por el órgano jurisdiccional.

Tercero. - El juez es tan solo operador del derecho, es el que guía el proceso y dirime quien tiene la razón, por medios verídicos y auténticos como por medios falsos e inhumanos. Entonces para ello, es necesario difundir temas relacionados sobre la ética profesional y coadyuvar con la legalidad y transparencia para que se vea realmente lo que es justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alcalá-Zamora y Castillo, N. (1965). *Estudios de derecho probatorio*. Concepción, Chile. Universidad de Concepción.

Aroca, J. M. (2000). *El nuevo proceso civil:(Ley 1/2000)*. Tirant lo blanch.

Bentham, J. (1971). *Tratado de las pruebas judiciales, trad.* Ossorio Florit, Buenos Aires.

Carrión Lugo, J. (2000). *Tratado de derecho procesal civil*. Lima, Perú: GRIJLEY.

Couture, E. J. (1984). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Ed. Depalma. Recuperado a partir de http://www.academia.edu/download/26125313/programa_procesal_civil.doc

Diccionario LAROUSSE. (1998). Recuperado 20 de junio de 2017, a partir de <https://www.google.es/search?q=Diccionario+LAROUSSE+Edici%C3%B3n+1998,+impreso+en+Colombia.+&hl=es&authuser=0>

Echandía, D., & ECHANDIA, H. H. D. (1972). *Teoría general de la prueba judicial*. Recuperado a partir de <http://www.sidalc.net/cgi-bin/wxis.exe/?IsisScript=AGRIUAN.xis&method=post&formato=2&cantidad=1&expresion=mnfn=017881>

Florián, E. (1931). *Elementos de Derecho procesal Penal*. Barcelona: Editorial Bosh.

Gorphe, F., & y Castillo, L. A.-Z. (1950). *De la apreciación de las pruebas*. Ediciones Jurídicas Europa-América.

Melendo, S. S. (1978). *La prueba: los grandes temas del derecho probatorio*. Ediciones Jurídicas Europa-América.

Monroy Gálvez, J. (2010). *Los límites éticos de la actividad probatoria*. En *La Formación del Proceso Civil Peruano* (p. 577). Lima, Perú.

Rosenberg, L. (1995). *Tratado de Derecho Procesal*. Buenos Aires: Jurídicas Europa América.

ROSENBERG, L. (2002). *La carga de la prueba. Segunda Edición en Castellano*. Editorial B de F, Buenos Aires Argentina.